

**RECUPERACION DE DOCUMENTOS PERDIDOS PARA
LEGALIZACION CONTABLE Y FISCAL
(Concepto CCTCP 041 de Febrero 22 de 1996)**

CONSULTA

Qué procedimiento puede o debe seguir la Asociación, ante el hecho cierto de que los documentos y la información no están en su poder, no tiene fuerza legal para recuperarlos, y no tiene información básica para rehacerlos, con el fin de legalizar su situación contable y fiscal (Inscribir nuevos libros, o recuperar - ¿ Cómo ? - los anteriores, y lo que es aún más difícil, cómo rehacer la información contable del pasado; en cuanto a la parte fiscal, ¿ Cómo elaborar declaraciones de renta de los años pasados sin soporte en una contabilidad?)

CONCEPTO

Ante los hechos relatados en la comunicación es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2649 de 1993 (Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia) artículo 135 que establece:
"Pérdida y Reconstrucción de los Libros.

El ente económico debe denunciar ante las autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos Estados Financieros. (La subraya no es del texto).

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición".

Igualmente se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 115 del Decreto a que venimos haciendo referencia.

"Norma General sobre Revelaciones

En forma comparativa cuando sea el caso, los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, preferiblemente en los respectivos cuadros para darles énfasis o subsidiariamente en notas:

21. Si fuere el caso, se debe revelar la manera como se hubiere reconstruido la contabilidad".

Ante la situación descrita lo más conveniente, una vez se haya efectuado la denuncia correspondiente ante las autoridades respectivas, es proceder al registro de los nuevos libros en la Dirección de Impuestos Nacionales tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986, en concordancia con el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993.

En lo referente a la parte fiscal es preciso acudir ante las autoridades respectivas para lo del caso, toda vez que no es función del Consejo Técnico de la Contaduría.

No obstante lo anterior nos parece aconsejable mencionar la doctrina expuesta por la D.I.N. hoy D.I.A.N. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) en los conceptos 08988 y 10045 de abril 17 y 25 de 1985 respectivamente.

"Aviso de la pérdida a las autoridades de Impuestos Nacionales.

La ley vigente no impone de manera expresa dar aviso a las autoridades de Impuestos Nacionales sobre la pérdida o destrucción de los libros pero este aviso es implícito, sólo que más exigente toda vez que es indispensable probar la "fuerza mayor" y el "caso fortuito" como única causa justificativa de la no presentación.

No basta entonces, el simple aviso acompañado inclusive del correspondiente denuncia ante las autoridades respectivas, es necesario que se alleguen los medios de prueba que satisfagan las exigencias de la ley a la luz de los principios generales de la prueba, descartándose por consiguiente que la pérdida o destrucción haya ocurrido por negligencia en su custodia, es decir por falta de las medidas de seguridad y conservación adecuadas.

Tampoco se exige que la prueba se dé antes del requerimiento para la presentación de los libros, sin embargo es fácil concluir que debe ser en forma oportuna, y esa oportunidad no puede ser otra que antes de que se imponga la sanción".

"Este Despacho se permite aclarar el último párrafo del oficio No. 08988 de abril 17 del corriente año mediante el cual se dió respuesta a la comunicación de la referencia a fin de precisar que si bien es cierto la prueba sobre la pérdida o destrucción de los libros de contabilidad puede suministrarse antes de la imposición de las correspondientes sanciones; dicha prueba debe estar referida a un momento o tiempo anterior al requerimiento para su exhibición, es decir que el extravío, pérdida o destrucción de ellos debió ocurrir antes de este requerimiento para que pueda justificar su no Exhibición".

Finalmente es conveniente aclarar que corresponde a la Junta Central de Contadores evaluar si hubo ejercicio ilegal de la Profesión.